

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001311000620210017104

Rad. Int. 013

Auto No. 031

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales – Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Olga Marina Tejada Muñoz contra Roberto Escobar Morales, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Esmeralda Lotero Zuluaga.

II. ANTECEDENTES

El 12 de febrero del año que avanza, la A quo aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, las cuales se calcularon de la siguiente manera:

*“(...) Liquidar las costas en favor del demandado **ROBERTO ESCOBAR MORALES** y a cargo de la demandante **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, en el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO***

ESCOBAR MORALES y como litisconsorte necesaria, la señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.740.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.500.000
Gastos Apostilla y Traducción reportados por la litisconsorte necesaria	\$ 5.689.090
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 8.929.090”

Por lo anterior, el 16 de febrero hogaño, la apoderada de la parte demandada, el señor Roberto Escobar Morales y el apoderado de la señora Esmeralda Lotero Zuluaga, inconformes con la decisión tomada interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto referenciado, dado que, en su sentir no se tasaron las agencias en derecho como corresponde.

Señalaron que, la juzgadora de primera instancia desconoció el sentido íntegro del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016, que reza:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. D. Subrayadas fuera de texto

Parágrafo 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”

Bajo tal panorama, subrayaron que para el caso concreto *“se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía de existencia de unión marital (pretensiones no pecuniarias) y de declaración de sociedad patrimonial (pretensiones pecuniarias), no se puede señalar o establecer procesos distintos, pues de la prosperidad de uno depende la existencia del otro de suerte que ambas pretensiones hacen parte del mismo proceso”¹.*

Finalmente, expresaron que las agencias en derecho se debían fijar así:

¹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, Folios100EnAdelante, 103RecursoReposicionCostas.

“(…) para el presente asunto y por ser el proceso de mayor cuantía, la tarifa establecida entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, sobre la cuantía determinada por la actora vencida en juicio de MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000)., valor de los bienes sociales de la sociedad patrimonial pretendidos por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, cantidad sobre la cual deben ser liquidadas las costas, aplicando el porcentaje ponderado del 5.25% sobre dicha cuantía y estipulada en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, para un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE \$52'500.000. Y, para la SEGUNDA INSTANCIA, las agencias en derecho para el caso de marras deben fijarse en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000)”²

De otro lado, la parte demandante por medio de memorial del 29 de febrero de 2024 allegado al juzgado de origen, pidió que se negara el recurso de apelación y no se accediera a la modificación de las costas procesales.

El 11 de marzo de la misma calenda, la falladora de primera instancia resolvió el recurso de reposición, en el cual no repuso la decisión argumentando entre otras cosas que:

“(…) De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, tiene establecida su competencia por la naturaleza del proceso, conforme el artículo 22 del CGP, se ha determinado que es de conocimiento exclusivo de los Jueces de Familia.

Este argumento sustenta que no les asiste razón a los recurrentes, al indicar que la competencia del proceso de la unión marital se determina en razón a la cuantía prevista en el artículo 25 del CGP, pues en la jurisdicción de Familia, el único asunto donde se fija la competencia en razón a la cuantía, son las causas sucesorales”³

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala Unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

² 01PrimeraInstancia, C01Principal, Folios100EnAdelante, 103RecursoReposicionCostas.

³ 01PrimeraInstancia, C01Principal, Folios100EnAdelante, 110AutoResuelveRecursoCostas202100171

Corresponde a esta Magistratura determinar si fue acertada la liquidación de costas realizadas por la A quo en el presente proceso.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”⁴.

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este Código”⁵.

⁴ Sentencia SC4415/16

⁵ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En este evento cabe recalcar que se da cumplimiento al numeral décimo del artículo 321 del CGP, toda vez que está previsto en el numeral quinto del artículo 366⁶ de dicha normativa la admisibilidad de la alzada y se concedió en efecto diferido al existir actuaciones pendientes por realizar.

3. De las costas procesales

Se dijo en Sentencia STC 9688 de 2022, de las costas procesales que:

*“(…) las costas procesales están integradas por las “expensas” y las “agencias en derecho”, las primeras corresponden a los gastos efectuados en el proceso y las segundas se consideran una retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso. De esta forma, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16 10554 de 2016⁷ determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el **juez de forma discrecional**, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada” (lo subrayado por la Sala)*

De lo citado, se debe tener en cuenta que aún teniendo el juez la capacidad discrecional para determinar el monto de las agencias en derecho, la misma está limitada por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; en ese orden de ideas, el artículo 2° del Acuerdo PSAA 16-10554 indica los criterios en razón a los cuales se deben fijar las agencias, entre los cuales se encuentran la naturaleza del pleito, la calidad y la duración de las gestiones desplegadas por los apoderados.

⁶ Artículo 366 Liquidación: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, 5 agosto de 2016, Gaceta: Año XXIII - Vol. XXIII - Ordinaria No.52, [CODE] (ramajudicial.gov.co)

Limitado el problema jurídico en lo que respecta a las agencias en derecho, en principio, es menester aclarar que si bien el artículo 3, parágrafo 2 del acuerdo en mención expresa que cuando en un mismo proceso converjan pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, la base de liquidación de las agencias en derecho versan sobre el valor de las pretensiones o de la cuantía para determinar la competencia, cierto es también que, para el caso que nos incumbe no sería el artículo a aplicar, como quiera la naturaleza de este asunto es netamente declarativo.

Siendo así, no se debe tener de cimento las pretensiones de índole pecuniarias, ni tampoco la cuantía para determinar la competencia; de cara al primer supuesto, al ser este un proceso declarativo carece de pretensiones pecuniarias y, respecto al segundo, ha de memorarse que el legislador determinó que la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la de la sociedad patrimonial serian competencia de los Jueces de Familia en primera instancia⁸; de allí que, no sea necesario establecer una cuantía para efectos de la competencia, habida cuenta que ya se encuentra determinada de manera privativa en el Código General del Proceso.

Así las cosas, la juzgadora de primer grado fue asertiva al liquidar las costas conforme al artículo 5, en primera instancia, numeral b, esto es *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*⁹

Ahora, de cara a la solicitud de modificar las agencias en derecho en segunda instancia y fijarlas en 6.000.000, basado en los mismos argumentos que propuso en primera instancia, ha de aclararse que por todo lo antedicho, claro es que, estas también se debían fijar bajo idénticos parámetros, es decir, conforme al artículo 5, en segunda instancia, numeral b, esto es entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Bajo tal entendido, no es cierto como lo señalan los recurrentes que la juzgadora de primer grado debió fijar las agencias en derecho teniendo como base de liquidación entre “el 3% y el 7,5% de lo pedido, sobre de la cuantía

⁸ Artículo 22, numeral 20, Código General del Proceso.

⁹ ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5.

determinada por la actora vencida en juicio de mil millones de pesos (\$1'000.000.000)., valor de los bienes sociales de la sociedad patrimonial pretendidos por la señora Olga Marina Tejada Muñoz”¹⁰ pues lo cierto es que como se avizora en el canon 22, numeral 20 del Código General del Proceso¹¹, para estos casos la competencia ya está determinada de manera exclusiva a los Jueces de Familia en primera instancia

De esta manera las cosas, se confirmará la decisión confutada.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8¹², del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que liquidó las agencias en derecho en favor de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales – Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Olga Marina Tejada Muñoz contra Roberto Escobar Morales, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Esmeralda Lotero Zuluaga.

SEGUNDO: No habrá condena en costas en esta Sede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ 01PrimerInstancia, C01Principal, Folios100EnAdelante, 103RecursoReposicionCostas.

¹¹ De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

¹² Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ceb69a4bc3e4c140d6642e143d34910198d8a01e1c0e911d29c890cdc822d2**
Documento generado en 03/04/2024 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>